



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-032282

Tipo: Salida Fecha: 03/02/2016 05:17:03 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 811008495 - PERFOTEC S.A.S EN RE Exp. 62693
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001589

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Perfotec S.A.S.

Asunto

Recurso de reposición

Proceso

Reorganización

Expediente

62693

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2015-01-264816, 2015-01-271610, 2015-01-348673, 2015-01-348683 y 2015-01-353034, la concursada solicitó el levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas por los Juzgados 30 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 4° Civil Municipal de Medellín, Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín y 8° Civil del circuito de Medellín, Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 01 Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, 70 Civil Municipal de Bogotá, y Juzgado 01 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Medellín, sobre bienes de la concursada.
2. Mediante Auto 400-012497, este Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de la concursada, ordenó el endoso y entrega de títulos judiciales al representante legal de Perfotec S.A.S., rechazó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio y muebles de la concursada, y advirtió que lo concerniente a las medidas decretadas dentro del proceso ejecutivo n° 2014-00065 de Explorasur S.A., en contra de Perfotec S.A.S. quedaría sujeto a lo que se resuelva en la audiencia de resolución de objeciones.
3. Mediante memorial 2015-01-399870, el apoderado de la concursada interpuso recurso de reposición en contra del Auto 400-012497, alegando razones de urgencia, necesidad y conveniencia para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al establecimiento de comercio, muebles y enseres y cartera de la concursada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la medida cautelar de embargo sobre los establecimientos de comercio de Perfotec S.A.S.

1. El apoderado de la concursada refirió en su memorial que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar encuentra fundados sus motivos de urgencia, conveniencia y necesidad, en que la mayoría de los clientes considera que *“el establecimiento de comercio libre de gravámenes es prueba fehaciente de la responsabilidad, eficiencia y compromiso en la ejecución de las labores u obras*



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia



MINCIT

que se le contraten". De esta manera, argumentó que mantener esta medida cautelar afectaría la percepción que se tiene de la estabilidad de la compañía, obligándola a ofertar sus servicios a través de terceros o a través de uniones con empresas, lo que disminuiría las utilidades que puedan percibir gracias al desarrollo de su actividad.

2. El Código de Comercio en su artículo 515, define el establecimiento de comercio como "*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*". Así las cosas, en principio la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio, está encaminada a restringir la transferencia de la propiedad o la cancelación de la matrícula, restricciones que para el caso que nos ocupa, no interfiere con el desarrollo del objeto social de la concursada.
3. Además de lo anterior, revisado el expediente, el Despacho encuentra que si bien el apoderado de la concursada mediante memorial 2015-01-348673 solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 29 n° 41-105 oficina 501, lo cierto es que en el cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo 2014-00065 iniciado por Explorasur S.A. en contra de Perfotec S.A.S., consta que mediante oficio del 18 de marzo de 2014, la Cámara de Comercio de Medellín informó al juez de conocimiento, que dicha medida no fue inscrita en el registro, en consideración a que el establecimiento de comercio ya se encontraba embargado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín. De igual manera no consta acta de diligencia de secuestro de la que pueda inferirse, que efectivamente se practicó la medida.
4. Por otra parte, en lo que concierne a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá sobre el "*establecimiento de comercio denominado Perfotec S.A.S., inscrito con la matrícula 02425815*", el Despacho advierte que consta en el expediente del proceso ejecutivo 2014-00302, el oficio 2014-08-26 por medio del cual la Cámara de Comercio de Bogotá informó que la medida no fue inscrita como quiera que no encontró establecimiento de comercio con el nombre de Perfotec S.A.S.
5. Por las razones expuestas, el recurso interpuesto será desestimado en lo relativo a la medida cautelar de embargo sobre los establecimientos de comercio de Perfotec S.A.S.

Con respecto a la medida cautelar de embargo sobre muebles y enseres

1. Adujo el apoderado de la concursada, que frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre bienes muebles, se requiere del Despacho un pronunciamiento previo a la audiencia de resolución de objeciones. Lo anterior en consideración a que con el uso de dichos muebles, la concursada podría generar mayores ingresos y además eventualmente asumir el pago de los cánones adeudados dentro de los contratos de leasing suscritos respecto a algunos de ellos.
2. El Despacho encuentra que, a pesar que el apoderado de la concursada solicitó con memorial 2015-01-353034 el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá sobre los bienes muebles propiedad de Perfotec S.A.S. ubicados en la Transversal 21 n° 98-71, lo cierto es que así como también lo señala el referido escrito, consta en el expediente del proceso ejecutivo 2014-00378 que la medida no pudo ser practicada por parte del juez, y que el proceso fue remitido al trámite de reorganización antes de que se fijara una nueva fecha para la diligencia.
3. En relación con el proceso ejecutivo 2014-00065 iniciado por Explorasur S.A. en contra de la concursada, se encuentra que efectivamente el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín ordenó el embargo de los muebles y enseres propiedad de la deudora, que se encontraban ubicados en la calle 29 n° 41-105 oficina 501. A

pesar de esto, como consta en el expediente, dicha medida no fue practicada en su oportunidad por el referido despacho judicial.

4. Ahora bien, en relación con las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre bienes muebles de la concursada, por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo 2014-00302 iniciado por Lovitrans S.A.S., se tiene que:

- a) El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 faculta a este operador judicial para levantar las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, los cuales deberán ser remitidos para su incorporación al concurso, y las medidas cautelares quedan a disposición del juez concursal quien podrá, atendiendo razones de urgencia, conveniencia y necesidad operacional, esgrimidas por el representante legal y el promotor, determinar si las mismas siguen o no vigentes.
- b) De esta manera, para el presente caso, el Despacho señala que halla razón a la solicitante respecto de la necesidad, urgencia y conveniencia de levantar las cautelares practicadas sobre los bienes muebles relacionados en memorial 2015-01-348683, y en consecuencia ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada respecto al Taladro marca Sandvik modelo DE740 consistente en sonda diamantina de perforación de tipo hidráulico para recuperación de núcleo, fabricado 2012, serie motor 73415850 marca CUMMINS y demás bienes muebles relacionados en el acta del despacho comisorio 2014-016, elaborada por el juzgado Civil Municipal en Mosquera, visible a folio 178 y 179 del cuaderno de créditos n° 8.
- c) En consecuencia se ordena a la secuestre Consuelo Garcia Perez, identificada con C.C.52.188.887, que a la ejecutoria de la presente providencia, haga entrega material y efectiva de los bienes anteriormente relacionados al representante legal de la concursada o a quien este designe, en el lugar donde se practicó la diligencia por parte del Juzgado Civil Municipal en Mosquera o en el lugar que indique la auxiliar de justicia. Los honorarios de la secuestre serán fijados por este Despacho en providencia separada.
- d) De otro lado, se ordenará el levantamiento de la medida de secuestro preventivo decretada sobre el equipo marca Sandvik serie DE71017208, así como los bienes muebles y enseres relacionados en acta del despacho comisorio 0075, elaborada por la Casa de Gobierno de Santa Elena, Corregidura Local de Policía-Municipio de Medellín, Secretaria de Gobierno, visible a folios 221 y 222 del cuaderno de créditos n°8.
- e) Corolario a lo anterior, se requiere a Gloria Isabel Rua Hernandez, identificada con cédula de ciudadanía 43.086.653 de Medellín, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia rinda cuentas de su gestión. Los honorarios de la secuestre serán fijados por este Despacho en providencia separada.

Finalmente, se ordena a la secuestre Gloria Isabel Rua Hernandez, que a la ejecutoria de la presente providencia, haga entrega material y efectiva de los bienes relacionados en el acta de secuestro, al representante legal de la concursada o a quien este designe, en el lugar donde se practicó la diligencia o en el lugar que indique la auxiliar de justicia.

5. En cuanto a las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre bienes muebles de la concursada, por parte del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2014-00286 se tiene que:

- a) El Despacho halla razón a la solicitante respecto de la necesidad, urgencia y conveniencia de levantar las cautelares practicadas sobre los bienes muebles

que se encontraban ubicados en la transversal 21 n°.98-71 de Bogotá, razón por la cual ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los bienes muebles relacionados en el acta con radicado 17438, del Despacho comisorio n° 00099-14, visible a folio 37 y 38 del cuaderno de créditos n° 19.

- b) Corolario a lo anterior, se requiere al secuestre William Alberto Florez Basto identificado con cédula de ciudadanía 79.714.439, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia rinda cuentas comprobadas de su gestión. Los honorarios del secuestre serán fijados por este Despacho en providencia aparte.
- c) Finalmente, se ordena a William Alberto Florez Basto, que a la ejecutoria de la presente providencia, haga entrega de los bienes relacionados en el acta de secuestro, al representante legal de la concursada o a quien este designe, en el lugar donde se practicó la diligencia o en el lugar que indique el auxiliar de justicia.

Con respecto a la medida cautelar de embargo sobre cartera de la empresa

1. Manifestó el apoderado de la concursada que resulta necesario un pronunciamiento por parte del juez del concurso frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los saldos pendientes de pago derivados de los contratos en los que Perfotec S.A.S. participa como consorciada o asociada en unión temporal con Nexen Petroleum Colombia Limited, como quiera que las cuentas por cobrar son un activo de la sociedad en reorganización, y dichos dineros son necesarios para el ejercicio normal de su actividad mercantil y desarrollo empresarial.
2. Por otra parte, se advierte que Acción Fiduciaria presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares para que los dineros retenidos le sean entregados y puedan atenderse las obligaciones pendientes de pago derivadas del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía y fuente de pago celebrado con la concursada.
3. Sobre el particular, el Despacho encuentra que el proceso de reorganización, como el que adelanta actualmente la sociedad Perfotec S.A.S., implica clasificar a todos los acreedores dentro de unas categorías creadas por la ley, de suerte que el pago de sus obligaciones se efectúe de manera ordenada y respetando una prelación. De esa manera, el trámite busca que todos los acreedores se sometan a una disciplina colectiva que impida que uno o algunos de los acreedores obtengan satisfacción de sus créditos. Si ello no fuera así, se menoscabarían gravemente los principios sobre los que descansa el régimen de insolvencia. Estos principios garantizan la eficacia del concurso, en cuanto a la consecución de los fines para los que fue concebido, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006.
4. En particular, si se permitiera la satisfacción de ciertos acreedores antes que la de otros, los principios de universalidad y de igualdad se verían completamente frustrados. El de universalidad, pues en su vertiente subjetiva, supone que todos los acreedores del deudor comparezcan al concurso para hacer valer sus acreencias y obtener su pago de forma ordenada. El de igualdad, pues supone que todos los acreedores pertenecientes a una misma categoría reciban un trato equivalente en el escenario concursal.
5. De lo anterior se desprende que la ley de insolvencia sancione con la ineficacia de pleno derecho, todos los actos y negocios jurídicos que tengan por efecto atentar contra los principios de universalidad e igualdad, pues de no hacerlo, el proceso de insolvencia quedaría expuesto al riesgo de no cumplir cabalmente con su finalidad. Dicha sanción se establece en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso

de reorganización con respecto al deudor. La lectura de ese artículo evidencia que se encuentra prohibido efectuar pagos a acreedores del deudor.

6. En ese orden de ideas, es evidente que la ejecución de las fiducias mercantiles de administración y fuente de pago debe interpretarse de manera especial y diferente en el escenario concursal, pues como se ha dicho en providencias anteriores, el derecho de insolvencia es de naturaleza transitoria y excepcional¹.
7. Así las cosas se entiende que todos los acreedores del concursado sin excepción, deberán hacerse parte del proceso de reorganización, con el fin que sus créditos le sean reconocidos, hagan parte del proyecto de calificación y graduación y se le asignen derechos de voto.
8. Es por ello, que el Despacho encuentra que acceder a las pretensiones de acción fiduciaria, y entregar los dineros que fueron retenidos en virtud de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, y Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, atentaría contra los principios de igualdad y universalidad sobre los que descansa el régimen concursal.
9. Por todo lo dicho, y como quiera que el Despacho encuentra razón a la solicitante respecto de la necesidad, urgencia y conveniencia de levantar las cautelas practicadas sobre los saldos pendientes de pago derivados de los contratos en los que la concursada participa como consorciada o asociada en unión temporal con Nexen Petroleum Colombia Limited, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada por los despachos judiciales relacionados en el numeral anterior.
10. En consecuencia, se ordenará a la oficina de apoyo judicial a que endose a nombre de la sociedad Perfotec S.A.S. y entregue a su representante legal o a quien este autorice, los títulos de depósito judicial relacionados en la parte motiva de esta providencia, así como todos los que se alleguen en virtud de las medidas cautelares practicadas por los Juzgados 37 Civil del Circuito de Bogotá, y Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín.
11. Finalmente, este Despacho advierte a la concursada lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y deben atenderse cada vez que se causen, so pena de que sus titulares inicien el cobro judicial en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente el Auto 400-012497, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

' Sexto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 37 Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo 2014-00302, respecto al Taladro marca Sandvik modelo DE740 consistente en sonda diamantina de perforación de tipo hidráulico para recuperación de núcleo, fabricado 2012, serie motor 73415850 marca CUMMINS y demás bienes muebles relacionados en el acta del despacho comisorio 2014-016, elaborada por el juzgado Civil Municipal en Mosquera, visible a folio 178 y 179 del cuaderno de créditos n° 8.

Séptimo. Ordenar a la secuestre Consuelo Garcia Perez identificada con C.C.52.188.887, que a la ejecutoria de la presente providencia, haga entrega material y efectiva de los bienes anteriormente relacionados, al representante legal

¹ Auto 400-014040 de 21 de octubre de 2015

de la concursada o a quien este designe, en el lugar donde se practicó la diligencia por parte del Juzgado Civil Municipal en Mosquera o en el lugar que indique la auxiliar de justicia. Los honorarios de la secuestre serán fijados por este Despacho en providencia separada.

Octavo. Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro preventivo decretada sobre el equipo marca Sandvik serie DE71017208, así como los bienes muebles y enseres relacionados en acta del despacho comisorio 0075, elaborada por la Casa de Gobierno de Santa Elena, Corregidura Local de Policía-Municipio de Medellín, Secretaria de Gobierno, visible a folios 221 y 222 del cuaderno de créditos n°8.

Noveno. Requerir a Gloria Isabel Rúa Hernández identificada con cédula de ciudadanía 43.086.653 de Medellín, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia rinda cuentas de su gestión. Los honorarios de la secuestre serán fijados por este Despacho en providencia separada.

Décimo. Ordenar a la secuestre Gloria Isabel Rúa Hernández, que a la ejecutoria de la presente providencia, haga entrega material y efectiva de los bienes relacionados en el acta de secuestro, al representante legal de la concursada o a quien este designe, en el lugar donde se practicó la diligencia o en el lugar que indique la auxiliar de justicia.

Décimo Primero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los muebles de la concursada por parte del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2014-00286, que se encontraban ubicados en la transversal 21 n°.98-71 de Bogotá, como quedaron relacionados el acta con radicado 17438, del Despacho comisorio n° 00099-14, visible a folio 37 y 38 del cuaderno de créditos n° 19.

Décimo Segundo. Ordenar al secuestre William Alberto Florez Basto identificado con cédula de ciudadanía 79.714.439, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia rinda cuentas de su gestión. Los honorarios al secuestre serán fijados por este Despacho en providencia separada.

Décimo Tercero. Ordenar al secuestre William Alberto Florez Basto, que a la ejecutoria de la presente providencia, haga entrega de los bienes relacionados en el acta de secuestro, al representante legal de la concursada o a quien este designe, en el lugar donde se practicó la diligencia o en el lugar que indique la auxiliar de justicia.

Décimo Cuarto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por los Juzgados 37 Civil del Circuito de Bogotá, y Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, respecto a los saldos pendientes de pago derivados de los contratos en los que la concursada participa como consorciada o asociada en unión temporal con Nexen Petroleum Colombia Limited.

Décimo Quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial a que endose a nombre de la sociedad Perfotec S.A.S. y entregue a su representante legal, los títulos de depósito judicial que se alleguen en virtud de las medidas cautelares practicadas por los Juzgados 37 Civil del Circuito de Bogotá, y Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Sexto. Advertir a la concursada lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y deben atenderse cada vez que se causen, so pena de que sus titulares inicien el cobro judicial en caso de incumplimiento.

Décimo Séptimo. *Requerir al representante legal de la sociedad Perfotec S.A.S., para que se sirva presentar informe sobre el destino que dará a los dineros que por esta providencia se autoriza, lo cual deberá acreditar con los correspondientes soportes o registros contables del caso.*

Décimo Octavo. *Advertir al representante legal de la sociedad Perfotec S.A.S. y a sus acreedores, las limitaciones previstas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.'*

Segundo. Rechazar los argumentos del recurso de reposición interpuesto con memorial 2015-01-399870, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: RECURSOS
Trd: 2015-01-399870
D1649
Oficios: B16-0430-000744/B16-0430-000746/B16-0430-000747